

Ley del Plan de Completa Suplementación para Pensiones del Gobierno de 1968

Ley Núm. 93 de 19 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 162 de 20 de julio de 1979](#)

[Ley Núm. 75 de 6 de julio de 1985](#)

[Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990](#)

[Ley Núm. 13 de 4 de enero de 2000](#))

Para ofrecer a los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades al primero de julio de 1968 la oportunidad de optar por continuar acogidos al plan de coordinación existentes entre el Sistema de Retiro y el Sistema de Seguro Social Federal, o cambiar a un plan de completa suplementación entre ambos sistemas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 829)

Las disposiciones relativas a la coordinación de los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades con los beneficios del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social referentes al recómputo de la pensión y las aportaciones al Sistema, contenidas en la [Ley núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), cesarán de aplicarse a los participantes de dicho Sistema de Retiro que al primero de julio 1968 estén cubiertos por tales disposiciones y expresen su preferencia por cambiar a un plan de completa suplementación entre ambos sistemas.

Además de las contribuciones que requiera la Ley Federal de Seguridad Social, los participantes que opten por el plan de completa suplementación aportarán al Sistema de Retiro, si son policías y bomberos, el 7 por ciento de su retribución, y los demás participantes el 6 por ciento de su retribución. A cambio de tales aportaciones al Sistema de Retiro, dichos participantes se harán acreedores a que la anualidad que les corresponda por retiro o incapacidad no se reduzca al cumplir los 65 años de edad y sean elegibles a los beneficios de Seguro Social.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 829a [Omitida])

Los participantes del Sistema de Retiro al primero de julio de 1968, deberán someter al Administrador del Sistema una declaración en la que harán constar su preferencia por continuar en el plan de coordinación existente o cambiar de completa suplementación descrito en el Artículo 1 de esta ley. Dicha declaración la someterán no más tarde del 31 de julio de 1968. Los miembros de los Cuerpos de la Policía y de Bomberos someterán dicha declaración dentro de un mes a partir de la fecha en que decidan por referéndum acogerse a los beneficios del [Título II de la Ley Federal](#)

de Seguridad Social. Se entenderá que los participantes que no sometan esta declaración desean continuar acogidos al plan de coordinación existente a la fecha de aprobación de esta ley.

Los participantes que opten por el plan de completa suplementación descrito en el Artículo 1 de esta ley, comenzarán a hacer las aportaciones mayores correspondientes al Sistema de Retiro, mencionados en el Artículo 1 de esta ley, a partir del primero de julio de 1968.

Artículo 3. — Irrevocabilidad. (3 L.P.R.A. § 829c) *[Nota: La Ley 162-1979 derogó el anterior Art. 3 y reenumeró los subsiguientes]*

La decisión de cualquier participante del Sistema de Retiro que opte por acogerse al Plan de Completa Suplementación descrito en el Artículo 1 de esta Ley, se considerará irrevocable una vez el Sistema le notifique la cuantía a la cual asciende el pago para acogerse a dicho plan y el participante acepte por escrito el pago del mismo. Esta decisión no variará por interrupciones en su carrera pública.

El participante, informará al Sistema de Retiro su decisión final dentro de los noventa (90) días de haber recibido la notificación de la cantidad a pagar por el cambio al Plan de Completa Suplementación.

Artículo 4. — Declaración de participantes que ingresen al Sistema después del 1ro. de julio de 1968. (3 L.P.R.A. § 829d)

A. — Toda persona que sea actualmente miembro del Sistema de Retiro y que haya sido participante del Sistema desde el 1ro. de julio de 1968, deberá haber expresado su preferencia por uno u otro plan mediante la correspondiente declaración al momento de ingresar al Sistema. Se entenderá que los participantes que no hayan sometido la declaración de preferencia entre el plan coordinado y el plan de completa suplementación, han quedado acogidos al plan de coordinación existente.

B. — Todo nuevo participante que ingrese al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se acogerá al plan de completa suplementación.

C. — Los actuales participantes que hayan optado por el plan de completa suplementación, harán las aportaciones de base del 8.275% de su retribución mensual a partir del 1ro. de abril de 1990.

D. — Los actuales participantes acogidos al plan de coordinación existente, aportarán al Sistema a partir del 1ro. de abril de 1990, el 5.775% de su retribución mensual hasta quinientos cincuenta dólares (\$550.00) y el 8.275% de la retribución mensual en exceso de dicha cantidad.

E. — Los actuales miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, que hayan ingresado al Sistema con posterioridad a la fecha del referéndum mencionado en el Artículo 2 de esta Ley Núm. 93 del 19 de junio 1968, aportarán una suma equivalente al 8.275% de su retribución mensual.

F. — A partir del 1ro. de abril de 1990, los participantes del sistema de Retiro que estén acogidos al plan de coordinación existente, podrán acogerse al plan de completa suplementación siempre y cuando paguen al Sistema de Retiro las sumas necesarias más intereses al tipo corriente para completar las aportaciones a base del 8.275% de su retribución mensual por el período de retroactividad.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 829e)

Los pensionados del Sistema de Retiro que al primero de julio de 1968 no hayan alcanzado la edad de 65 años continuarán recibiendo los beneficios completos del Sistema de Retiro al cumplir dicha edad; es decir, no se les aplicarán las fórmulas que se utilizan bajo el plan de coordinación para determinar las anualidades por retiro o incapacidad a partir de la fecha en que se adquiere la condición de plenamente asegurado bajo el Seguro Social federal, y mediante las cuales se reducen las anualidades cuando los participantes alcanzan la edad de 65 años.

Las anualidades que correspondan a los participantes que a la fecha de aprobación de esta ley estén separados del Sistema de Retiro con derecho a una anualidad por retiro diferida tampoco se reducirán cuando tales participantes alcancen la edad de 65 años.

A los pensionados del Sistema de Retiro que al primero de julio de 1968 hayan alcanzado la edad de 65 años se les aumentará a partir de dicha fecha la anualidad que estén recibiendo del Sistema de Retiro hasta equipararla con la que reciban antes de cumplir dicha edad, si ésta fuere mayor.

Artículo 6. — Esta Ley empezará a regir el primero de julio de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RETIROS Y PENSIONES.